



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
RADICADO	No. 05001-31-05-007- 2022-00132 -00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 0060 de 2022
ACCIONANTE	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ACCIONADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

El MUNICIPIO DE MEDELLÍN, interpuso acción de tutela en aras de que se le tutele los derechos fundamentales de: petición, al debido proceso administrativo, defensa y contradicción; que considera vulnerados dentro del trámite del procedimiento de cobro coactivo DCR – 2018 – 008522; y en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en cabeza de su director –o quienes hagan sus veces-, y/o responsable, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte accionante, que Colpensiones dio inicio al procedimiento de cobro DCR-2018-008522 librando mandamiento de pago en su contra, por medio de la Resolución No. 011605, por un monto de \$3.409.537.999, esto por concepto de 1181 obligaciones derivadas de unas cuotas partes pensionales, supuestamente adeudadas. Agrega que el referido mandamiento de pago le fue notificado por correo el día 14 de enero de 2019, y en el mismo, otorgándole un término de 15 días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación, para efectos de pagar la obligación, o bien para presentar excepciones de conformidad con el artículo 830 del E.T.N, en ese sentido, el término legal para efectos de su presentación vencía el día 4 de febrero de 2019.

Señala la entidad tutelada que, dentro del término señalado, el día 1º de febrero de 2019, presentó escrito de excepciones y sus pruebas, ante COLPENSIONES, y a lo cual le fue asignado el radicado de recibo 2019_1400505. Reprocha la parte tutelante que, a pesar de la presentación oportuna del escrito de excepciones, COLPENSIONES, el día 24 de septiembre de 2021 profirió la Resolución No. 2021 – 149685 “por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución” dentro del procedimiento de cobro DCR-2018-008522, la cual fue notificada mediante correo el día 3 de enero de 2022, y contra la cual no era procedente recurso alguno, con lo que se evidencia una clara vulneración del derecho de defensa y contradicción, y sin observar el debido proceso administrativo, la entidad tutelada, da por no presentadas las excepciones al mandamiento de pago, ordenando seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito y las costas. pero insiste el Municipio de Medellín que al haber sido notificado el mandamiento de pago el día 14 de enero, el referido término comenzó a correr

a partir del día 15 del mismo mes, teniendo así que para el día 1º de febrero, fecha de presentación de las excepciones, se encontraba en el día 14 del mismo, haciéndose patente que el referido escrito de excepciones fue presentado dentro del término legal, incluso con un día de antelación al vencimiento de este.

Insiste la tutelante que con la expedición de la resolución indicada que ordenó continuar la ejecución y practicar medidas cautelares a pesar de haberse presentado dentro del término el escrito de excepciones y de haber probado el pago de la gran mayoría de las obligaciones perseguidas, así como la inexistencia del mérito legal para el cobro de las restantes. Se causó un inmenso e injustificado perjuicio patrimonial a la municipalidad, en atención a la alta cuantía de la ejecución, ya habiendo estando pagada la mayoría de la supuesta deuda. Pues itera la parte interesada que el funcionario ejecutor se encontraba obligado a decidir las dentro del mes siguiente a su presentación, lo cual se establece como la garantía de la observación del derecho de defensa y contradicción dentro del trámite. Lo que claramente no se observó al dar por no presentado el escrito de excepciones.

De igual forma, el artículo 835 del ETN, establece que, de los diferentes actos administrativos que se profieren dentro del procedimiento de cobro coactivo, solo pueden ser objeto de demanda ante el Contencioso Administrativo las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. Lo que implica que ante el no proferimiento de la resolución que decide las excepciones, producto de la vulneración al debido proceso que se configuró al dar por no presentado el escrito de excepciones, COLPENSIONES de igual manera le impidió al Municipio de Medellín acceder al mecanismo principal de defensa, por lo tanto, insiste la entidad tutelante que ante la irregularidad aquí expuesta, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º artículo 93 del CPACA elevó, solicitud de revocatoria directa ante COLPENSIONES, solicitando: *"...con el fin de subsanar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción del municipio de Medellín, y de evitar mayores desgastes judiciales y administrativos, se solicita se proceda a la revocatoria directa de la Resolución No. 2021 – 149685 "por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución" dentro del procedimiento de cobro DCR-2018-008522, para en su lugar proferir la resolución que resuelva las excepciones elevadas en contra del mandamiento de pago."* La solicitud de revocatoria directa fue presentada el día 24 de enero de 2022, y a esta le fue asignada el radicado de recibo 2022_843055, del 24/01/2022, por el PAC Centrooccidental de Medellín-Antioquia, dejándose constancia de que los folios allegados y pruebas arribadas.

Refiere la entidad accionante que a la fecha no hay respuesta alguna a la solicitud de revocatoria directa elevada el día 24 de enero del presente año, a pesar de haberse cumplido el término de dos (2) meses con que, de conformidad con el artículo 95 del CPACA, cuenta COLPENSIONES para tal efecto. Incurriéndose de nuevo en una clara vulneración a los derechos fundamentales de la entidad territorial. Es de anotar que, de igual manera, la jurisprudencia constitucional ha considerado como una afectación al derecho fundamental de petición la falta de respuesta clara, completa y de fondo a las solicitudes de revocatorias elevadas dentro de los procedimientos administrativos.

PRETENSIONES

Consecuencialmente, solicita el Municipio de Medellín que se le tutelen los derechos fundamentales al: debido proceso administrativo, defensa y

contradicción, y petición; vulnerados por COLPENSIONES dentro del trámite del procedimiento de cobro coactivo DCR – 2018 – 008522, ordenando a la entidad accionada que: “1. Se subsanen las irregularidades presentadas, dejando sin efecto la Resolución No. 2021 – 149685 “por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución”, para en su lugar proceder a proferir y notificar la Resolución que decida las excepciones oportunamente presentadas en contra del mandamiento de pago. 2. Se dé respuesta a la solicitud de revocatoria directa elevada”.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

A través de auto del 31 de marzo de 2022, se admitió la acción de tutela y por medio electrónico remitido en la misma data, se notificó a la accionada la decisión de dar inicio a la acción de tutela por reunir la solicitud los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser este Despacho competente para asumir el conocimiento.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

-COLPENSIONES. Mediante Oficio BZ2022_4328580 del 8 de abril de 2022, indica que al validar los sistemas de información, se identifica que efectivamente el radicado 2019_1400505 del 01 de febrero de 2019, que se menciona en la acción de tutela, son las excepciones propuesta al Mandamiento de Pago No.011605 del 14 de diciembre de 2018, sin embargo, aclara que dicho radicado no llegó a la Dirección de Cartera, ya que, como se puede observar en el Bizagi 2019_1400505 la Dirección de Atención y servicio cerró el radicado, con una respuesta parcial, por ende, la Dirección de Cartera no tenía identificada la excepción presentada por la entidad. Por lo tanto, procedió a Declarar la nulidad de la Resolución N° 2021-149685 del 24 de septiembre de 2021, mediante Resolución N° 043129 del 06 de abril de 2022, y se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo, información que se notificó por Correo Electrónico y fue recibida por la entidad ejecutada el día 07 de abril de 2022, como se evidencia en el acuse de recibido Certimail que se adjunta. Dado lo indicado aduce la entidad que con relación a la acción de tutela se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que COLPENSIONES resolvió de fondo la petición del accionante, desapareciendo la presunta causa vulneradora de derechos fundamentales objeto de protección.

ACERVO PROBATORIO

- Documentos aportados por la parte **ACCIONANTE:**
- Resolución No. 011605, por medio de la cual se libró mandamiento de pago dentro del procedimiento de cobro DCR-2018-008522, con su correspondiente constancia de recibo de su notificación por correo, sticker de recibo radicado 201910009976 del día 14 de enero de 2019.
- Copia del escrito de excepciones presentado en contra del mandamiento de pago, con su correspondiente constancia de entrega en el Centrooccidental de Medellín-Antioquia de COLPENSIONES, el día 1 de febrero de 2019 y las pruebas anexas.
- Resolución No. 2021-149685 del 24 de septiembre de 2021 “por la cual se ordena seguir adelante la ejecución” dentro del procedimiento de cobro DCR-2018-008522, con su correspondiente constancia de recibo de su notificación por correo, sticker de recibo radicado 202210000146 del día 3 de enero de 2022.
- Solicitud de revocatoria directa con su correspondiente constancia de entrega el día 24 de enero de 2022. Constancia en la cual obra la entrega de 707 folios,

contentivos del referido escrito de solicitud de revocatoria, el escrito de excepciones al mandamiento de pago con su constancia de entrega dentro del término, y la totalidad de pruebas de las excepciones de pago y falta de falta de título que en su momento se elevaron.

Anexos

-Poder.

COLPENSIONES:

-Resolución No.043129 -Radicado N° 2022_4513388 (06 de abril de 2022) por la cual se declara nulidad de la Resolución N°2021-149685 del 24 de septiembre de 2021, por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo. Y su respectiva notificación del 7 de abril de 2022.

Anexo

Constancia vinculación talento humano dentro de la entidad, del 1 de marzo de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Ha vulnerado Colpensiones los derechos fundamentales de: debido proceso administrativo, defensa y contradicción, y petición; dentro del trámite del procedimiento de cobro coactivo DCR – 2018 – 008522, al no subsanar las irregularidades presentadas, dejando sin efecto la Resolución No. 2021 – 149685 “por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución”, para en su lugar proceder a proferir y notificar la Resolución que decida las excepciones oportunamente presentadas en contra del mandamiento de pago. Y/o omitir dar respuesta a la solicitud de revocatoria directa elevada?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 consagra la Acción de Tutela para todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, para reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Nacional de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud de los artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”, según sentencia de la Corte Constitucional Sentencia T-083/17. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, “para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso” y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que

para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien el Municipio de Medellín presentó revocatoria directa elevada el día 24 de enero del presente año y ya pasados más de dos meses, a la fecha considera que no ha recibido respuesta de fondo respecto a lo pretendido. Cumpliendo así con el requisito examinado.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: las Sentencias T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. En ese sentido, la Corte Constitucional frente a la protección del derecho fundamental de petición – Revocatoria directa-, ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano, no tiene previsto un medio de defensa idóneo ni eficaz diferente a la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Sentencia T-077 de 2018.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

Sin embargo, para el caso en estudio, se ha de traer a colación los términos que estipulo el Código Contencioso administrativo para dar respuesta a la revocatoria directa, lo cual esta estipulados en el artículo 95 dentro de los 2 meses siguientes a la presentación de la de solicitud.

CASO CONCRETO

Solicita la parte accionante el Municipio de Medellín, el amparo a los derechos fundamentales a: el debido proceso administrativo, defensa y contradicción, y petición; los cuales considera vulnerados por COLPENSIONES dentro del trámite del procedimiento de cobro coactivo DCR – 2018 – 008522, al no subsanar las irregularidades presentadas, por tanto procura el que se dejé sin efecto la Resolución No. 2021 – 149685 “*por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución*”, para en su lugar la entidad accionada proceda a proferir y notificar la Resolución que decida las excepciones, oportunamente presentadas en contra del mandamiento de pago. Y/o se le dé respuesta a la solicitud de revocatoria directa elevada al respecto.

En el caso en estudio, se encuentra acreditado que la entidad accionada Colpensiones, a través de la Dirección de Cartera libró Mandamiento de Pago mediante la Resolución No. 011605 del 14 de diciembre de 2018, en contra del Municipio de Medellín, por la suma de \$3.409.537.999, por concepto de cuotas partes de mesadas pensionales, por las obligaciones allí contenidas y el cual le fue notificado por correo certificado el día 14 de enero de 2019, con guía GA87022733176, la cual reposa en el expediente de cobro. Y consecuentemente, profirió Resolución N°2021-149683 del 24 de septiembre de 2021, por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, notificada por correo certificado el día 03 de enero de 2021, con guía MT694488159CO.

Así mismo, el Municipio de Medellín, había acreditado el envío del escrito de excepciones presentado en contra del mandamiento de pago referido, con su correspondiente constancia de entrega en el Centro-occidental de Medellín-Antioquia de COLPENSIONES, el día 1 de febrero de 2019 y de las pruebas anexas. Así como la solicitud de revocatoria directa con su correspondiente constancia de entrega el día 24 de enero de 2022.

No obstante, mediante la respuesta de réplica Colpensiones asiente en que una vez verificado el sistema, respecto a las excepciones propuestas al Mandamiento de Pago No. 011605 del 14 de diciembre de 2018, si se habían allegado en los términos de ley, y la cual no se había identificado previamente dadas las gestiones internas entre sus dependencias. Por lo tanto, declaró la nulidad de la Resolución N° 2021-149685 del 24 de septiembre de 2021, mediante Resolución N° 043129 del 06 de abril de 2022, y ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo, información que se notificó a la entidad accionante el 07 de abril de 2022. Aclarando, además, en dicha resolución, por supuesto, que las excepciones presentadas mediante radicado N°2019_1400505 del 01 de febrero de 2019, se encuentran en proceso de resolverlas.

En ese sentido, se declarará hecho superado frente al amparo de los derechos invocados, por cuanto al declarar la nulidad de la resolución que en otrora había desconocido las excepciones presentadas por el Municipio de Medellín, para en su lugar reconocerlas allegadas en los términos legales, y que en la actualidad están en proceso de resolución, son actuaciones que garantizan los derechos invocados por la parte actora. Y sin el ánimo de resolver de fondo los asuntos que corresponden al proceso de cobro administrativo coactivo, se le estaría garantizando la posibilidad de recurrir a la jurisdicción administrativa, también, en caso de ser necesario, al proferir la resolución contentiva del fallo de excepciones y que ordenen seguir adelante con la ejecución, según los indica el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

Respecto a la revocatoria directa, donde el Municipio de Medellín solicita “se proceda a la revocatoria directa de la Resolución No. 2021 -149685 por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución dentro del procedimiento de cobro DCR-2018- 008522, para en su lugar proferir la resolución que resuelva las excepciones elevadas en contra del mandamiento de pago”. Al proferir la Resolución N° 043129 del 06 de abril de 2022, ya indicada, y que se itera declaró la nulidad de la resolución requerida por la parte actora y donde se subraya que las excepciones se encuentran en proceso de resolverlas, encuentra este despacho que ya se dio solución a las pretensiones de la parte interesada a través de esta acción constitucional, pese a que la acción administrativa que solucionó el asunto, fuere distinta a la invocada por el Municipio de Medellín, y donde se subsanó las irregularidades presentadas, dejando sin efecto la Resolución No. 2021 – 149685, se itera.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados de: petición, al debido proceso administrativo, defensa y contradicción; en la acción de tutela interpuesta por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, bajo la dirección de Juan Miguel Villa Lora, representante legal, o quien haga sus veces y/o responsable al momento de la notificación de notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee07abc5cdac9937bb134e549d1342c414b6f73af1df27560f7344c32601f666**

Documento generado en 19/04/2022 03:10:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**